



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero  
Sr. Pérez Solano, Consejero  
Sr. Quijano González, Consejero  
Sr. Nalda García, Consejero  
Sr. Madrid López, Consejero y  
Ponente

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 14 de abril de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 3 de noviembre de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por la mmmmm, en nombre y representación de su asegurada Dña. xxxxxx, debido a los daños y perjuicios ocasionados en un establecimiento de su propiedad a causa de la inundación producida por el atasco de unos colectores municipales.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 4 de noviembre de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 697/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

**Primero.-** Con fecha 28 de mayo de 2004, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de nnnnnn un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Compañía mmmmmm, en nombre y representación de su



asegurada Dña. xxxxxxxxxx, debido a los daños y perjuicios ocasionados en un establecimiento de su propiedad como consecuencia de la inundación producida por el atasco de unos colectores municipales.

La parte reclamante solicita al Ayuntamiento que remita un talón por importe de 371,20 euros a favor de su asegurada (200 euros por el continente y 120 por la paralización del negocio más, en ambos casos, el 16% de IVA).

Acompaña a su escrito el informe de sus servicios periciales, emitido en fecha 10 de mayo de 2004, en el que se hace constar que "personado en el riesgo asegurado comprobé la gran cantidad de agua desprendida a través del inodoro que tiene dispuesto el comercio asegurado en la trastienda, así como por las juntas de la tubería general de desagüe del edificio ubicada en el sótano destinado como almacén. (...). El siniestro de referencia ha sido producido como consecuencia del gran atasco producido en los colectores municipales a la altura del comercio asegurado (...)".

**Segundo.-** Consta en el expediente el informe del ingeniero técnico de obras públicas del Ayuntamiento de nnnnnn, emitido en fecha 4 de junio de 2004, en el que se expone que "durante los últimos días de abril y primeros de mayo del año en curso se produjeron dos atascos en el colector existente en la C/ rrrrrr, a la altura de la Plaza de ssssss. Dichos atascos provocaron que las aguas sucias de la C/ rrrrrr le entraran en la tienda a la demandante".

**Tercero.-** Mediante escrito de fecha 7 de junio de 2004, el órgano instructor requiere a la parte reclamante para que aporte, en el plazo de 10 días hábiles, elementos de juicio para la determinación del importe de las pérdidas de beneficio por paralización del negocio y acreditación del lucro cesante.

**Cuarto.-** Con fecha 20 de septiembre de 2004, la Concejala Delegada de Hacienda y Patrimonio formula la propuesta de resolución en el sentido de que procede estimar la reclamación formulada, al existir relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público.

**Quinto.-** Mediante Acuerdo de fecha 12 de noviembre de 2004, la Presidenta del Consejo Consultivo de Castilla y León requiere al Ayuntamiento



de nnnnn para que acredite el cumplimiento del trámite de audiencia y la legitimación que ostenta la entidad reclamante.

**Sexto.-** Con fecha 29 de marzo de 2005, tiene entrada en este Consejo la documentación requerida, acordando la Presidenta la reanudación del plazo para la emisión del informe el 31 de marzo de 2005.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con lo previsto en la regla A), apartado a), sobre infraestructuras, del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. No obstante, no consta acreditada la representación a favor de la Compañía mmmmmm por parte de su asegurada Dña. xxxxxxxx, así como de la persona física que actúa en nombre de la aseguradora, de la cual deberá quedar constancia en el expediente antes de proceder al pago de la indemnización a través del mismo.



Todo ello a pesar del requerimiento efectuado por el órgano instructor, a instancia de este Órgano Consultivo, que resultó infructuoso.

Al respecto, tal y como ha declarado el Tribunal Constitucional en su Sentencia 104/1997, de 2 de junio, “la falta de acreditación de la representación procesal, si el defecto se reduce a aquélla, tiene carácter subsanable, de forma que no puede conllevar automáticamente la inadmisión del escrito sino hasta después de ser requeridos, y no aportados, los documentos omitidos”. (También, las Sentencias 163/1985, 117/1986, 132/1987, 59/1988, 174/1988, 6/1990, 92/1990, 213/1990, 133/1991, 350/1993).

En el presente caso se dio traslado a la parte reclamante para subsanar tal defecto, sin que ésta realizara actuación alguna al respecto, circunstancia que por sí sola, a juicio de este Órgano Consultivo y conforme a la doctrina jurisprudencial expuesta, sería suficiente para inadmitir la reclamación presentada. No obstante, dado que el órgano instructor ha procedido, a pesar de ello, a la admisión de la reclamación, este Consejo va a entrar en el fondo del asunto.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de nnnnnn, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del régimen Local, en relación con el 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La propuesta de resolución hace referencia al artículo 21.1.s) de la Ley 11/1999, de 21 de abril, que modifica aquélla, sin perjuicio de la posible delegación de aquél en otro órgano del Ayuntamiento.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de



julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por la Compañía nnnnnn, en nombre y representación de su asegurada Dña. xxxxxxxxx, debido a los daños y perjuicios ocasionados en un establecimiento de su propiedad como consecuencia de la inundación producida por el atasco de unos colectores municipales.



La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

**6ª.-** En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que sí existe responsabilidad por parte de la Administración Local.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la parte reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, los daños sufridos por la inundación fueron o no consecuencia del atasco de los colectores municipales situados a la altura del comercio inundado propiedad de la asegurada.

Para ello es preciso analizar los distintos informes técnicos obrantes en el expediente, con el fin de poder determinar cuáles han sido las causas de los daños alegados por la parte reclamante. Al efecto existen varios informes en el expediente donde se llega a la misma conclusión, tal como el informe pericial aportado de parte, así como el informe del ingeniero técnico de obras públicas del Ayuntamiento de nnnnnn, en fecha 4 de junio de 2004, en el que se hace constar que "durante los últimos días de abril y primeros de mayo del año en curso se produjeron dos atascos en el colector existente en la C/ rrrrrr, a la altura de la Plaza de ssssss. Dichos atascos provocaron que las aguas sucias de la C/ rrrrrr le entraran en la tienda a la demandante".

Ha quedado acreditada, por tanto, la relación de causalidad entre los daños invocados y el funcionamiento del servicio público.



**7ª.-** Respecto al importe de la indemnización, la parte reclamante solicita un total de 371,20 euros (232 correspondientes a los gastos de limpieza del local y 139,20 por lucro cesante).

En primer lugar, en lo tocante a los gastos de limpieza del local, entiende este Consejo Consultivo, al igual que el órgano instructor, que procede el abono de los mismos.

Por lo que concierne al lucro cesante, hemos de señalar que en principio es indemnizable no sólo el daño emergente, sino también el lucro cesante, en aplicación de la norma general del artículo 1106 del Código Civil. Es doctrina consolidada –dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 2000– la que declara que las expectativas desprovistas de certidumbre no son indemnizables.

Ahora bien, si en todo caso se exige la prueba sobre la realidad de los daños, a la hora de determinar el lucro cesante se exige con mayor rigor. De aquí que haya declarado el Tribunal Supremo, en Sentencia de 3 de febrero de 1989, que “al valorar esta partida se desconocen no sólo los beneficios que haya podido producir la sociedad, sino incluso el hecho mismo de la existencia de la misma. En consecuencia, se trata de daños eventuales o meramente posibles, resultado en un cálculo apoyado en factores inciertos. En consecuencia, esta falta de certeza, unida a la no aportación de prueba alguna justificadora de lo pedido, conduce inexcusablemente al rechazo de esta partida, como así se formula en la propuesta de resolución”.

Ello no quiere decir que se excluyan siempre los posibles daños sobre los que no exista prueba real y concluyente, ya que el Tribunal Supremo a veces, teniendo en cuenta las pruebas aportadas, concluye en una valoración ponderada o prudencial.

En un supuesto de paralización de una explotación, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 23 de junio de 1995, establece la procedencia de valorar durante el tiempo de paralización:

- Los beneficios o ganancias dejados de obtener (beneficio industrial o mercantil de carácter normal que hubiera podido obtener de no haberse paralizado).



- Los salarios o indemnizaciones adeudados a los trabajadores derivados de la paralización.

- Partidas de las cuentas de explotaciones que se han tenido que satisfacer o se adeudan, por gastos efectivamente realizados y que no han tenido la correspondiente contraprestación en la partida de ingresos, como la partida de paralización de la maquinaria contratada, que estuvo parada.

- Gastos realizados para la preparación de la explotación.

Todo lo cual, trasladado al caso que nos ocupa, y dado que la parte reclamante no ha aportado prueba alguna, aun siendo requerida expresamente para ello por la Administración, determina, del mismo modo que ha considerado el órgano instructor, que no pueda reconocerse la cantidad de 139,20 euros solicitada en concepto de lucro cesante.

Asimismo, la parte interesada tampoco ha propuesto la práctica de prueba alguna al órgano instructor, ni ha presentado escrito de alegaciones durante el trámite de audiencia concedido.

Por tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso debe responder la Administración de los daños y perjuicios sufridos por la parte reclamante, por un importe de 232 euros referidos a la limpieza del local, pero no a la indemnización solicitada en concepto de lucro cesante.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 232 euros, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por la Compañía mmmmmm, en nombre y representación de su asegurada Dña. xxxxxx, debido a los daños y perjuicios





**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

ocasionados en un establecimiento de su propiedad a causa de la inundación producida por el atasco de unos colectores municipales.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.